TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68755-3113-002-2020-00078-01

1.- Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- del proceso ejecutivo laboral de la referencia, propuesto por María Antonia Salazar Bayona contra Corpo Medical S.A.S., observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por el señor Raúl Galvis Torres quien aduce ser el secuestre designado y posesionado al interior del proceso de rendición de cuentas adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro–Santander -Radicado No. 2016-00038- contra el auto del 13 de noviembre de 2020, -por medio del cual el Juzgado de primera instancia decidió rechazar la solicitud de nulidad de todo lo actuado que este propusiera al interior del presente asunto-, fue mal concedido por el a quo. Veamos:

a.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

b.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la parte ejecutante está reclamando el pago de la suma de siete millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta pesos ($7’368.670.oo), más los intereses moratorios previstos en el art. 884 del Código de Comercio a partir del 16 de agosto 2020, -valor último el cual al momento de la presentación de la demanda era la suma de $219.469,70- por concepto de una suma de dinero -acreencias y/o derechos laborales- que fueron tranzados por las partes de este litigio, según el acuerdo privado celebrado el día 6 de julio de 2020.

c.- Así mismo, el art. 26-1 del C.G.P., -aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.- prevé, que, “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…”. A su turno, el art. 12 del C.P.T.S.S. señala, que, “Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás…”, siendo el valor para la mínima cuantía en el año 2020 hasta la suma de $17.556.040.

d.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine, la pretensión dineraria reclamada por la ejecutante al momento de presentarse el libelo genitor -23 de septiembre de 2020- correspondía a la suma de siete millones quinientos ochenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos con siete centavos ($7.588.139,07) -capital e intereses moratorios-, y por ende, en el presente asunto nos encontramos de cara a un proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, es decir, que las providencias judiciales

proferidas al interior de este trámite no son susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación, pues en efecto el art. 65 del C.P.T.S.S. únicamente prevé como apelables los autos allí enlistados y que se profieran en procesos laborales de **primera instancia,** circunstancia última que de plano descarta cualquier recurso de apelación que se interponga en los procesos ejecutivos de única instancia.

e.- En conclusión, falla en este caso concreto, el postulado que se contrae al literal **c)**, vale decir, que, la providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por el Juez a quo**, y en consecuencia, este deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P. -aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T.S.S.-.

III)- D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR, el recurso de apelación incoado por el señor Raúl Galvis Torres -quien aduce ser el secuestre designado y posesionado al interior del proceso de rendición de cuentas adelantado en el Juzgado Segundo Civil del

Circuito del Socorro–Santander, radicado No. 2016-00038- contra el auto del 13 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[1]
Magistrado

[1] 2020-00078-01 El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".